



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve reposición
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvante	: Cotty Morales C.
Accionado	: Audifarma SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-004- 2018-00788-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En tratándose de medios de impugnación, se deben siempre reunir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², según la doctrina procesalista patria³⁻⁴, para así examinar el tema de fondo. Son una serie de exigencias normativas formales que habilitan el trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Sin ambages, está incumplida la sustentación y es suficiente para desestimar

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.
² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.
³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.
⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.
⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.
⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

los recursos. El auto reprochado negó la nulidad del artículo 121, CGP, por extemporánea, pues se alegó luego de proferida la sentencia de primera instancia, y rechazó de plano la fundada en la falta de notificación del Ministerio Público, por falta de legitimación (Cuaderno No.2, pdf No.32); y, los recurrentes en sus escritos, pretirieron explicar porque debieron desatarse de fondo.

En efecto, sin precisión ni fundamento, el señor Arias I. y la coadyuvante, señora Morales C., respectivamente, aseveraron: “(...) *repongo (...) pues se puede antes del VEREDICTO, tal como su señoría consigno (Sic) (¿?) (...)*” (Ibidem, pdf No.33); y, que la comunidad tiene legitimación para intervenir en acciones populares (Ib., pdf No.34), sin embargo, ninguno justificó por qué fue oportuna la formulación de la primera irregularidad ni por qué les asistía interés para deprecar la segunda.

Claramente pretirieron exponer los motivos fácticos y jurídicos por los cuales estiman que debe reponerse la decisión. Apenas reiteraron las peticiones de nulidad, sin ofrecer argumentos.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de disconformidad, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, se declaran desiertos los recursos presentados, toda vez que carece de sustentación.

En lo que atañe a la aplicación del artículo 84, Ley 472 (Ib., pdf No.33), ya esta Magistratura se pronunció antes, y a ella se remite; y, respecto al desistimiento de la acción (Ib., pdf No.33), dada su naturaleza y finalidad, orientada a la satisfacción de los intereses de una colectividad, impide al promotor hacer tal manifestación, porque implicaría disponer de derechos ajenos. Salvo expresas excepciones, las acciones populares no se pueden

desistir, por ende, se deniega. Criterio de la CSJ⁷ y el CE⁸⁻⁹⁻¹⁰.

Finalmente, ningún pronunciamiento amerita lo referente a la admisibilidad de la alzada propuesta por la señora Morales C. (Ib., pdf No.34), por la potísima razón de que son actuaciones ya superadas en esta instancia (Ya se admitió, sustentó y corrió el traslado).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO DEL DÍA 21-02-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e5c6d89b1cb832808d8c795272954b58b883119823602abc19944f80f8589e

Documento generado en 18/02/2022 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ CSJ. STC7976-2019.

⁸ CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01

⁹ CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.

¹⁰ CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).